Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02194/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **primero de abril de** **dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00070/SEDUI/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“REQUIERO COPIA DE LAS AUTORIZACIONES, PRORROGAS, ACTUALIZACIONES O DEMÁS DOCUMENTOS VIGENTES AL DÍA DE HOY, QUE AUTORICEN LA CONTRUCCIÓN DE CONDOMINIOS, EN CUALQUIER MODALIDAD Y TIPO, Y QUE SE DESARROLLEN DENTRO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través **del SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **diez de abril de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número SEDUI-CI-0365/2024, de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*Mtro. Ricardo Valencia San Juan” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“RESP UT 070-2024 DGOCU.pdf”:*** Oficio signado por la Directora General de Operación y Control Urbano mediante el cual refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que ésta se encuentre.

Asimismo, refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente, dependiente de dicha Dirección General, hace del conocimiento de la persona solicitante que de conformidad con el artículo 18.6 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, compete a los municipios expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, por lo que a su consideración, el **Sujeto Obligado** no tiene facultades legalmente conferidas para autorizar construcción alguna en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

***“RESP UT 070-2024 DGPU.pdf”:*** Oficio signado por la Directora General de Planeación Urbana, en el cual refiere que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros de los archivos físicos que conforman el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU), el cual es parte integral de la Dirección General de Planeación Urbana, se hace del conocimiento de la persona solicitante que se localizaron los documentos de autorizaciones y sus respectivos planos, correspondientes a 111 condominios desarrollados en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

Asimismo, manifiesta que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, dicha Dirección General de Planeación Urbana no es el área administrativa de la Secretaría, encargada de generar información y/o documentación relativa a autorizaciones de conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales, condominios, fusiones, subdivisiones, lotificaciones y relotificaciones de predios, así como su seguimiento administrativo y jurídico.

Posteriormente refiere que de conformidad con el artículo 155 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano, es el encargado de la sistematización, clasificación, actualización y procesamiento de la información generada en materia de desarrollo urbano en la entidad pero dicho sistema únicamente resguarda la información que las autoridades estatales y municipales le remitan y depende sólo de ellas hacer llegar al Sistema en comento la información que las mismas produzcan o generen, con la finalidad únicamente de resguardarla.

Por consiguiente, toda vez que los documentos de autorizaciones y planos localizados y descritos previamente se encuentran disponibles al público en medio impreso en los registros de los archivos del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU), dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, por lo que en caso de que los documentos de autorizaciones y planos localizados sean de interés del solicitante, le indican que la expedición de copias simples o certificadas se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

***“UT 070-2024.pdf”:*** Oficio suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual pone a disposición de la persona solicitante de información, la respuesta emitida por las personas servidoras públicas habilitadas competentes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“****EL SUJETO OBLIGADO REMITE UNA LISTA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERO EL SUSCRITO PEDÍ COPIA DE DOCUMENTOS DETERMINADOS****. AUNADO A ELLO,* ***SOLICITÉ LA ENTREGA DE DOCUMENTOS POR MEDIO DEL SAIMEX, NO ASÍ, POR COPIAS SIMPLES O COPIAS CERTIFICADAS****, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO, SIN FUNDAMENTO O MOTIVO ALGUNO, MODIFICÓ LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SUSCRITO.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“****EL SUJETO OBLIGADO REMITE UNA LISTA DE LAS AUTORIZACIONES PERO NO REALIZÓ LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA****. EL SUSCRITO FUI CLARO AL SEÑALAR QUE REQUERÍA COPIA DE CIERTOS DOCUMENTOS, Y QUE SU ENTREGA DEBÍA REALIZARSE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN EMBARGO, EN CONTRASTE CON LO ANTERIOR,* ***EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ UNA LISTA DE MÚLTIPLES DOCUMENTOS, Y SIN FUNDAMENTO O MOTIVO ALGUNO CAMBIO LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL SEÑALAR QUE, SI ES DE MI INTERÉS, DEBO PAGAR POR DICHA INFORMACIÓN.*** *EN ESE SENTIDO, EL SUSCRITO NO PEDÍ UNA LISTA, SINO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS, AUNADO A ELLO, EL SUSCRITO SEÑALÉ LA MODALIDAD DE ENTREGA, MISMA QUE NO FUE RESPETADA POR EL SUJETO OBLIGADO. AUNADO A LO ANTERIOR,* ***EL SUJETO OBLIGADO NO REMITIÓ LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE DE LA LISTA QUE REMITE EL SUJETO OBLIGADO NO SE DESPRENDE EL "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA EMPRESA “INTERCAM BANCO”, S.A. I.B.M., INTERCAM GRUPO FINANCIERO, EL CONDOMINIO VERTICAL DE TIPO HABITACIONAL RESIDENCIAL DENOMINADO “ID VERTICAL BELLAVISTA", UBICADO EN EL LOTE A MANZANA III DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “BELLAVISTA”, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO" PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO EL 15 de enero de 2020.*** *LO QUE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO AL ESTAR PUBLICADO EN UN MEDIO DE DIFUSIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SOLICITO SE REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR TODA LA INFORMACIÓN, Y NO INFORMACIÓN INCOMPLETA.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones e informe justificado, el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos que se describen a continuación:

***“RESP UT RR 070-2024 DGOCU.pdf”:*** Oficio signado por la Directora General de Operación y Control Urbano, en el cual señala que la parte Recurrente está ampliando su solicitud de información.

***“RESP UT 070-2024 DGOCU.pdf”:*** Oficio signado por la Directora General de Operación y Control Urbano, el cual fue presentado en respuesta y se describió con antelación.

***“UT 070-2024.pdf“:*** Oficio por el cual, la persona Titular de la Unidad de Transparencia notifica la respuesta proporcionada a la persona solicitante.

***“Informe justificado 02194-2024.pdf”:*** Documento que se compone de catorce fojas en el que el **Sujeto Obligado** ratifica los términos de la respuesta inicial.

***“nombramiento transparencia RVS05-09-2024-182647.pdf”:*** Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

***“T. RR DGOCU sol. 70-24.pdf”, “T. DGOCU. 070-24.pdf”, “T. RR DGPU sol. 70-24.pdf” y “T. DGPU. 070-24.pdf”:*** Oficios de turno a las personas servidoras públicas habilitadas.

***“RESP UT RR 070-2024 DGPU.pdf” y “RESP UT 070-2024 DGPU.pdf”:*** Consiste en el oficio presentado por la Directora General de Planeación Urbana en la respuesta, mismo que fue descrito en líneas anteriores.

Es de precisar que una vez analizada esta documentación, se determinó ponerla a disposición de **la parte Recurrente,** la cualno adjuntó archivo alguno en esta etapa, por lo que se tiene por precluido su derecho y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

****

**7. Ampliación del término para resolver**. El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra ju en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **diez de abril** **de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **veintitrés de abril** **de dos mil veinticuatro,** esto es, el **noveno** **día hábil en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones VI y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***…***

***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***

***…***

***VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte** **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

* **Copia de las autorizaciones, prórrogas, actualizaciones o demás documentos vigentes, que autoricen la construcción de condominios, en cualquier modalidad y tipo y que se desarrollen dentro del municipio de Atizapán de Zaragoza.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la **Directora General de Operación y Control Urbano** quien refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente, dependiente de dicha Dirección General, hace del conocimiento de la persona solicitante que de conformidad con el artículo 18.6 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, compete a los municipios expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, por lo que a su consideración, el **Sujeto Obligado** no tiene facultades legalmente conferidas para autorizar construcción alguna en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

También dentro de la respuesta se advierte el pronunciamiento de la **Directora General de Planeación Urbana**, quien refiere que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros de los archivos físicos que conforman el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU), el cual es parte integral de la Dirección General de Planeación Urbana, se localizaron los documentos de autorizaciones y sus respectivos planos, correspondientes a 111 condominios desarrollados en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

Asimismo, manifiesta que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, dicha Dirección General de Planeación Urbana no es el área administrativa de la Secretaría, encargada de generar información y/o documentación relativa a autorizaciones de conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales, condominios, fusiones, subdivisiones, lotificaciones y relotificaciones de predios, así como su seguimiento administrativo y jurídico.

Posteriormente refiere que de conformidad con el artículo 155 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano, es el encargado de la sistematización, clasificación, actualización y procesamiento de la información generada en materia de desarrollo urbano en la entidad pero dicho sistema únicamente resguarda la información que las autoridades estatales y municipales le remitan y depende sólo de ellas hacer llegar al Sistema en comento la información que las mismas produzcan o generen, con la finalidad únicamente de resguardarla.

Por consiguiente, toda vez que los documentos de autorizaciones y planos localizados y descritos previamente se encuentran disponibles al público en medio impreso en los registros de los archivos del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU), dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, en caso de que los documentos de autorizaciones y planos localizados sean de interés del solicitante, le indican que la expedición de copias simples o certificadas se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente respecto de que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado pues se le entregó una lista donde obran las autorizaciones de 111 condominios cuando su requerimiento iba enfocado a obtener dichas autorizaciones en sí, además expresa inconformidad por el cobro de la información para la entrega de copias, finalmente refiere que no se encuentra la totalidad de la información pues no se desprende el "acuerdo por el que se autoriza a la empresa “Intercam banco”, S.A. I.B.M, Intercam grupo financiero, el condominio vertical de tipo habitacional residencial denominado “Id Vertical Bellavista", ubicado en el lote a manzana III del Fraccionamiento denominado “Bellavista”, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México" publicado en la gaceta de gobierno del estado el 15 de enero de 2020.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones e informe justificado, se tiene que **la parte Recurrente** fue omisa en pronunciarse, mientras que el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su respuesta inicial, por lo que una vez desahogadas las etapas procesales correspondientes, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Una vez expuestas las posturas de las partes, resulta necesario iniciar el presente análisis, señalando que las razones o motivos de inconformidad de **la parte Recurrente** devienen **FUNDADOS** por las consideraciones que se expondrán a continuación:

En primera instancia, debemos recordar que quienes se pronunciaron desde la etapa de respuesta fueron las personas servidoras públicas habilitadas de **la Dirección General de Operación y Control Urbano y Dirección General de Planeación Urbana,** las cuales cuentan con las siguientes atribuciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura:

***“Artículo 12****. Al frente de la* ***Dirección General de Planeación Urbana*** *habrá una persona titular, a quien le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*...*

***IX.*** *Promover y dirigir la vigilancia del desarrollo urbano de la entidad conforme al cambio de su competencia y las disposiciones jurídicas aplicables;*

*...*

***XIX****.* ***Dirigir la administración, formulación y operación del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano****, así como desarrollar sistemas cartográficos y de información que faciliten las actividades de la Secretaría;*

*...*

***Artículo 13.*** *Al frente de la* ***Dirección General de Operación y Control Urbano*** *habrá una persona titular, a quien le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*...*

***VIII. Analizar, evaluar, dictaminar la factibilidad y autorizar los conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, fusiones, relotificaciones de predios y demás, establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables****;*

*...*

***XVII.******Verificar el cumplimiento de las obligaciones que establecen los acuerdos de autorización de*** *conjuntos urbanos,* ***condominios****, fusiones, subdivisiones, así como las señaladas en las demás autorizaciones que se otorguen durante la ejecución de los desarrollos autorizados y, en su caso, imponer las medidas de seguridad y/o las sanciones que prevén las disposiciones jurídicas en la materia;”*

En atención a lo anteriormente citado, conviene señalar que conforme a lo establecido en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano opera de la siguiente manera:

*“DEL SISTEMA ESTATAL*

***Artículo 155. Es el área dependiente de la Secretaría encargada de la sistematización, clasificación, actualización y procesamiento de la información generada en materia de desarrollo urbano en la entidad,*** *conforme a las disposiciones del Código y de este Reglamento y tiene por objeto apoyar el proceso de planeación del desarrollo urbano y hacer más ágil y eficiente la consulta de la información en la materia.*

*DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL*

***Artículo 156. El Sistema comprenderá las materias relativas a:***

*I. La planeación urbana;*

***II. De las autorizaciones;***

*III. De las vías públicas;*

*IV. De licencias de uso de suelo;*

*V. De los procesos de regularización de tenencia de la tierra;*

*VI. De las zonas de urbanización ejidal y comunal;*

*VII. Convenios, normas técnicas, acuerdos, actas y estudios, y*

*VIII. De las áreas de donación derivadas de subdivisiones, condominios y conjuntos urbanos ubicadas fuera de estos mismos.*

*DE LA INFORMACIÓN QUE INTEGRA EL SISTEMA*

*Artículo 157. El Sistema Estatal se integra con la información que establece el artículo 5.59 del Código, que le remitan las autoridades estatales y municipales de desarrollo urbano.*

*Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a remitir de manera mensual al Sistema Estatal copia certificada de los documentos que refiere el artículo 5.59 del Código.*

*Asimismo, se podrá integrar al sistema la información relativa a obras públicas de equipamiento o infraestructura, ejecutadas por los municipios y las dependencias y organismos del gobierno estatal.*

***I. El Sistema Estatal se integrará en la forma siguiente:***

*A. Sección Primera: Planes y Programas de Desarrollo Urbano;*

*B. Sección Segunda: Directores Responsables de Obra y corresponsables;*

*C. Sección Tercera: Explotación de bancos de materiales para la construcción;*

***D. Sección Cuarta: autorización sobre la fusión y división del suelo;***

*E. Sección Quinta: autorización de apertura, prolongación y ampliación de vías públicas;*

*F. Leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones que rigen la materia en la entidad;*

*La Secretaría podrá abrir otras secciones, para optimizar su funcionamiento y cumplir con el objeto del Sistema Estatal.*

*II. En las secciones a que se refiere la fracción anterior, se inscribirán:*

*a) En la Sección Primera: los diferentes planes que conforman el Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, así como sus modificaciones y actualizaciones; los programas, acuerdos y convenios de coordinación, relativos a la planeación y programación del desarrollo urbano; y las autorizaciones de los usos del suelo que requieran Evaluación Técnica de Impacto en materia Urbana;*

*b) En la Sección Segunda: los directores responsables de obra y corresponsables, que señale la legislación correspondiente;*

*c) En la Sección Tercera: las autorizaciones para la explotación de bancos de materiales;*

***d) En la Sección Cuarta: las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones, fusiones, lotificaciones para condominios y las relotificaciones correspondientes, y***

*e) En la Sección Quinta: las autorizaciones de apertura y prolongación de vías públicas, así como autorizaciones relativas a la regularización de la tenencia de la tierra.” (Énfasis añadido)*

Por lo anterior, se desprende que la **Dirección General de Operación y Control Urbano es la encargada de analizar, evaluar, dictaminar la factibilidad y autorizar los condominios y** la **Dirección General de Planeación Urbana se encarga de promover y dirigir la vigilancia del desarrollo urbano de la entidad, así como de dirigir la administración, formulación y operación del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano; dicho sistema comprende la materia relativa a autorizaciones de condominios**, por consiguiente, se determina que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud a las áreas en las que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Establecida esta consideración, resulta importante analizar la respuesta proporcionada, para ello se traen a colación las manifestaciones expresadas por la Dirección General de Operación y Control Urbano y la Dirección General de Planeación Urbana:

* **Dirección General de Operación y Control Urbano:** Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente, dependiente de dicha Dirección General, hace del conocimiento de la persona solicitante que de conformidad con el artículo 18.6 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, compete a los municipios expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, por lo que a su consideración, el Sujeto Obligado no tiene facultades legalmente conferidas para autorizar construcción alguna en el municipio de Atizapán de Zaragoza.
* **Dirección General de Planeación Urbana:** Derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros de los archivos físicos que conforman el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU), el cual es parte integral de la Dirección General de Planeación Urbana, se hace del conocimiento de la persona solicitante que se localizaron los documentos de autorizaciones y sus respectivos planos, correspondientes a 111 condominios desarrollados en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

Asimismo, manifiesta que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, dicha Dirección General de Planeación Urbana no es el área administrativa de la Secretaría, encargada de generar información y/o documentación relativa a autorizaciones de conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales, condominios, fusiones, subdivisiones, lotificaciones y relotificaciones de predios, así como su seguimiento administrativo y jurídico.

Posteriormente refiere que de conformidad con el artículo 155 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano, es el encargado de la sistematización, clasificación, actualización y procesamiento de la información generada en materia de desarrollo urbano en la entidad pero dicho sistema únicamente resguarda la información que las autoridades estatales y municipales le remitan y depende sólo de ellas hacer llegar al Sistema en comento la información que las mismas produzcan o generen, con la finalidad únicamente de resguardarla.

Por consiguiente, toda vez que los documentos de autorizaciones y planos localizados y descritos previamente se encuentran disponibles al público en medio impreso en los registros de los archivos del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU), dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, por lo que en caso de que los documentos de autorizaciones y planos localizados sean de interés del solicitante, le indican que la expedición de copias simples o certificadas se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por lo que es dable señalar que si bien, el **Sujeto Obligado** realizó el procedimiento de búsqueda de la información correctamente, no menos cierto es que los pronunciamientos vertidos en respuesta no satisfacen el requerimiento de información de **la parte Recurrente** pues como se asentó en líneas argumentativas anteriores, dichas Direcciones si se encuentran facultades para contar con la información por generarla, poseerla o administrarla, tan es así que proporciona un listado en el que obran 111 autorizaciones a condominios generadas a partir del 07 de junio de 2004 al 23 de junio de 2023, sin embargo, no debemos perder de vista que la información que resulta de interés de la persona solicitante no es un listado sino las propias autorizaciones, luego entonces, esta circunstancia nos conduce a concluir que no existe congruencia entre lo solicitado y proporcionado en respuesta, por lo que queda de manifiesto que el **Sujeto Obligado** no observó lo que dispone el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado **deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**, situación que en el presente caso **no aconteció**, pues el **Sujeto Obligado** no fue congruente en proporcionar la información que requirió específicamente **la parte Recurrente**.

Ahora bien, para mejor proveer del presente estudio conviene observar lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el cual se denomina Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos de los Centros de Población, el cual tiene como objeto fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, así como el de establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones y zonas metropolitanas y el desarrollo urbano de los centros de población.

Al respecto, se menciona que el artículo 5.9, fracciones IV y V del Código Administrativo**, confiere a la Secretaría la facultad de emitir las autorizaciones de** conjuntos urbanos, **condominios,** subdivisiones, relotificaciones, fusiones y en los casos previstos en el Libro Quinto y la reglamentación correspondiente, así como establecer políticas específicas para la autorización de conjuntos urbanos de carácter habitacional, en función de la demanda y de las políticas de ordenamiento territorial señaladas en los planes de desarrollo urbano.

Por su parte, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 4, impone la **obligación de obtener autorización previa y expresa de las autoridades estatales o municipales competentes**, **respecto de** la fusión o subdivisión del suelo, **condominio** o conjunto urbano, relotificación, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio físico de su estructura, de uso o ampliación en edificios existentes, así como todo uso o aprovechamiento del suelo regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de desarrollo urbano.

El artículo 112 del Reglamento del Libro Quinto, en su párrafo primero establece que **los condominios horizontales, verticales y mixtos requerirán autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, previamente a su constitución**.

Mientras que el artículo 113 del Reglamento en análisis establece las formalidades respecto al procedimiento de autorización de dichos condominios, a saber:

*“****Artículo 113.*** *El procedimiento de autorización de condominios horizontales, verticales y mixtos, se sujetará a lo siguiente:*

***I****. El Titular o Representante Legal, deberá presentar a la Secretaría, su petición acompañada de los documentos siguientes:*

***A)*** *Evaluación de Impacto Estatal, para condominios que prevean el desarrollo de treinta o más viviendas, conforme lo previsto en el artículo 5.35 del Código, la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y*

*B) Original o copia certificada de los documentos siguientes:*

*1. Título de propiedad del inmueble, inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y Certificado de Gravámenes;*

*2. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo tratándose de fideicomisos y sus modificaciones. Dichos documentos deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En caso que el solicitante sea persona física deberá presentar identificación oficial;*

*3. Poder notarial vigente, otorgado por el propietario de los predios, que faculte expresamente al apoderado para realizar el trámite; así como la identificación oficial de éste último;*

*4. Derogado;*

*5. Cuando las medidas y superficies reales del predio sean mayores o menores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad, deberá anexarse la resolución judicial o administrativa de apeo y deslinde debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;*

*6. Dictamen de factibilidad de dotación de agua potable y drenaje para el condominio que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, en caso que se requieran obras de Infraestructura Primaria, se deberá presentar convenio con la autoridad correspondiente;*

*7. Constancia de capacidad de suministro de energía eléctrica;*

*8. Licencia de uso del suelo o en su caso, autorización sobre cambio de uso del suelo, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo de su aprovechamiento o de la altura máxima permitida;*

*9. Alineamiento y número oficial;*

*10. Plano de distribución de áreas del condominio, incluyendo sembrado de prototipos, en original y medio magnético, que contenga:*

*10.1. Situación original del inmueble en que se desarrollará el condominio;*

***10.2****. La distribución proyectada de áreas privativas y comunes, incluyendo en su caso, la ubicación de las áreas de donación;*

***10.3****. Las restricciones federales, estatales y municipales;*

***10.4.*** *Información gráfica y estadística, que constará en la solapa del plano;*

***10.5.*** *Croquis de localización regional y local;*

***10.6****. Nombre del Titular;*

***10.7****. Simbología y escala gráfica;*

***10.8.*** *Datos generales de las áreas privativas y comunes;*

***10.9.*** *Uso del suelo, y*

***10.10.*** *Nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza.*

***11****. Certificado de Gravámenes con fecha de expedición no mayor a ciento veinte días de su presentación, en caso que el predio objeto del condominio presente gravamen, la anuencia por escrito del acreedor, quien acreditará su personalidad jurídica, y*

***12.*** *Las demás autorizaciones, licencias, permisos, convenios, dictámenes u otros instrumentos que las disposiciones jurídicas aplicables señalen.*

*Tratándose de lotes para condominios previstos en autorizaciones de conjuntos urbanos y subdivisiones solamente se deberán presentar la solicitud correspondiente acompañada de plano del condominio y Certificado de Gravámenes con fecha de expedición no mayor a ciento veinte días hábiles de su presentación, así como el documento que acredite la propiedad en el supuesto de actos traslativos de dominio o de subrogaciones.*

*En el caso de condominios de hasta veintinueve viviendas no se requerirá la Evaluación de Impacto Estatal, sin perjuicio de los dictámenes, opiniones o autorizaciones que determinen otras disposiciones legales aplicables.*

***La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización de condominio dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos que deban acompañarla, previo el pago de los derechos respectivos****.”*

Para robustecer este análisis, este Instituto localizó la Cédula Informativa del trámite ***Autorización de Condominio en Conjunto Urbano,*** el cual es desahogado por la Dirección General de Operación y Control Urbano, tal como se advierte en las siguientes impresiones de pantalla:



De las porciones normativas y el trámite previamente citados, se deprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emite las autorizaciones de los condominios, por lo que se desvirtúan los argumentos vertidos en respuesta e informe justificado por el **Sujeto Obligado.**

Asimismo, no obsta mencionar que los titulares de las autorizaciones cuentan con la obligación de publicar dicha autorización en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en un plazo de treinta días a partir de su emisión, de conformidad con los artículos 114, fracción VI, inciso C), y 115, fracción VI, inciso A), Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, por lo tanto, se insiste que con el análisis realizado al marco normativo se acredita que dichas autorizaciones si son emitidas por el **Sujeto Obligado**.

Continuando con nuestro análisis, tenemos que dentro de su motivo de inconformidad, **la parte Recurrente** expresa quela información que obra en el listado de los 111 condominios se encuentra incompleta pues falta la autorización emitida a la empresa “Intercam Banco”, S.A. I.B.M., Intercam Grupo Financiero, el condominio vertical de tipo habitacional residencial denominado “ID Vertical Bellavista", ubicado en el lote A manzana III del fraccionamiento denominado “Bellavista”, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México" publicado en la Gaceta de Gobierno del estado el 15 de enero de 2020.

En este sentido, este Organismo Garante procedió a consultar la Gaceta de Gobierno referida por el particular, obteniendo así lo siguiente:



De la impresión de pantalla insertada con anterioridad, se observa que efectivamente como refiere **la parte Recurrente**, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano emitió dicha autorización, por lo tanto, es importante hacer del conocimiento del **Sujeto Obligado** que si el particular expresó en su recurso de revisión que no le entregaron esta autorización, ello no constituye una ampliación de la solicitud pues está expresando que la información proporcionada se encuentra incompleta, lo cual encuentra sustento al observar que en efecto, esta autorización se emitió por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano pero no se reportó en la respuesta del **Sujeto Obligado**, por consiguiente, no se tiene certeza de que las autorizaciones referidas en respuesta sean todas con las que cuente la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura** dentro de su patrimonio documental, por lo tanto al momento de dar cumplimiento a la presente determinación, deberá realizar una búsqueda exhaustiva para efecto de entregar las autorizaciones referidas en respuesta y las faltantes con las que cuente al **primero de abril de dos mil veinticuatro.**

No pasa desapercibido para este Organismo Garante que la información relativa a las autorizaciones constituye una obligación de transparencia común, ello encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o* ***autorizaciones otorgados****, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”*

Las cuales incluso han sido publicadas en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del **Sujeto Obligado**:



En otro orden de ideas, tenemos que el **Sujeto Obligado** pretendió realizar un cobro por expedición de copias simples o certificadas de la información solicitada, por lo que debemos partir de la premisa de que en ningún momento procesal, la persona solicitante de información hizo referencia a que requería la información por tal vía, por tanto, debemos establecer que el ejercicio del derecho de acceso a la información, conlleva la observancia de  principios rectores que consisten en las bases, fundamentos o los parámetros fundamentales que permitan el ejercicio de la garantía que posee toda persona para atraerse de información, informar y ser informada, estableciéndose de manera genérica, los principios de acceso universal, de máxima publicidad, de ***gratuidad***, de certeza, de celeridad, de objetividad,  entre otros.

Así, a través del principio de gratuidad del acceso a la información pública, se busca que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental de acceso a la información, con la finalidad de que la condición económica de las personas, no constituya un obstáculo para el ejercicio de acceso a la información, o bien y en virtud de la modalidad de acceso a la información solicitada, su costo represente una barrera fácilmente franqueable.

En razón de este principio, se instituye que la consulta de documentos o información en el sitio donde se encontrare no tendrá costo alguno; asimismo, los costos por obtener información no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados para la ***reproducción*** de la información, y en su caso del costo de ***envío***, finalmente, conlleva implícitamente un esfuerzo por parte de los Sujetos Obligados para reducir los costos de entrega de la información.

Atento a lo anterior, nuestra Constitución Federal, así como la Constitución Política de nuestro Estado, contemplan el ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el principio de gratuidad, garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tiene entre sus objetivos el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y ***gratuitos*,**  refiere en los artículos 17 y 150, que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y ***sólo se cubrirá en su caso, los gastos de reproducción***, ***por la modalidad de entrega solicitada***, ***o por el envío*** de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, en razón de que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y *se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad,* auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son participes de las acciones realizadas por los entes públicos, lo que favorece la rendición de cuentas.

En este tenor, por regla general la entrega de la información que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en congruencia con el principio de gratuidad y solamente en casos excepcionales se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá  ***en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por el envío, o por la modalidad de entrega solicitada,*** supuestos que encuadran con lo  establecido en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174, 175 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***“Artículo 9.*** *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

***...***

***III. Gratuidad:*** *Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes,* ***sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada*** *conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*(…)*

***Artículo 17.*** *La búsqueda y acceso a la información es gratuita y* ***solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada****,* ***así como por el envío****, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

*(…)*

***Artículo 165. …***

*La información que se entregue en versión pública,* ***cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo,*** *procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*(…)*

***Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información*** *deberán cubrirse de manera previa a la entrega y* ***no podrán ser superiores a la suma de****:*

***I.******El costo de los materiales utilizados en la reproducción*** *de la información;*

***II.******El costo de envío****, en su caso; y*

***III.******El pago de la certificación de los documentos****, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el* ***Código Financiero del Estado de México y Municipios*** *y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados…”*

*(...)*

***Artículo 175.*** *…*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el* ***costo de reproducción de la información en el material solicitado****.”*

*“****Artículo 4.22****.- Cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.”*

En el caso concreto, si bien es cierto, la información solicitada es mayor a veinte fojas, también lo es que esta fue solicitada por **medios digitales**, por lo que, para que la información sea digitalizada, el **Sujeto Obligado** únicamente deberá pasar el oficio a través de un escáner para obtener un conjunto de datos procesables por una computadora o sistema informático; procedimiento que contrario a lo que sostiene el **Sujeto Obligado** no genera costo alguno, puesto que no se está utilizando algún material físico como papel o tinta de impresión, para su reproducción.

Por otro lado, respecto al uso de software para el testado de la información, es de mencionar que existen editores gratuitos que permiten realizar las ediciones a los documentos escaneados, que si bien, pudiesen contar con funciones limitadas, también lo es que cumplen con el objetivo deseado; suprimir la información susceptible de ser clasificada.

Respecto al segundo elemento; no se estima por parte de este Organismo Garante que el presente caso actualice alguno de los supuestos previstos en la norma previamente citados, toda vez que la persona solicitante requirió la información a través del sistema SAIMEX, como se advierte en el antecedente 1 de la presente resolución, por lo tanto no se le está requiriendo al **Sujeto Obligado** que expida copias simples, certificadas o que reproduzca la información requerida, en cualquier otro medio físico, sino que proporcione la información de manera electrónica, en otras palabras, con la finalidad de satisfacer la solicitud, **no es necesario que el Sujeto Obligado realice una reproducción física de la información que conserva en sus archivos,** más bien implicaría realizar una digitalización o escaneo de aquellos documentos que por su naturaleza pudieran encontrarse en un medio físico.

Siendo necesario precisar que la digitalización o escaneo de la información, no conlleva la utilización de materiales que le generen un costo, como podría serlo por ejemplo hojas de papel para la emisión de copias; de igual manera, tampoco se actualiza el cobro por certificación, ya que la parte solicitante no requirió la entrega en dicha modalidad, así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de la finalidades de la utilización del sistema SAIMEX es evitar la generación de gastos tanto para los solicitantes como para los Sujetos Obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para acceder al mismo no necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de internet.

Aunado a lo anterior, la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que se adoptará una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que implique que haya una plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes, las cuales deberán acoplarse a la plataforma nacional, lo que implica, en un primer momento utilizar la información digitalizada por la propia función del gobierno y en datos abiertos, a su vez que en el artículo 24 fracción XXIII dispone como obligación de los entes públicos, la de procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que diverso 175 prevé que la información que deban publicar los Sujetos Obligados en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrán tener **ningún costo,** incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, y aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Por lo que no existe presupuesto jurídico que autorice al **Sujeto Obligado** a requerir un pago para entregar la información vía SAIMEX, debido a que dicho sistema fue creado para facilitar el registro y atención de las solicitudes de información, y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar que los medios electrónicos o impresos en los que conste tanto información pública, como confidencial y reservada se entreguen en versión pública en los casos que eso resulte necesario.

Pensar lo contrario, sería tanto como reconocer que la utilización del sistema SAIMEX, transgrede o limita el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, ya que de requerir la entrega de la información a la cual desean acceder a través del mismo, implica la obligación de pagar por la atención a su derecho, cuando se trate de información que no se encuentre contemplada en las obligaciones de transparencia comunes y específicas para los Sujetos Obligados, ya que respecto de cierta información no existe la obligación de tenerla digitalizada.

Bajo esta óptica, el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del **Sujeto Obligado** se encuentra limitado, en virtud de que no le fue proporcionada la información solicitada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que **la parte** **Recurrente** requirió la información indicada en “**copia simple**”, en este sentido, lo idóneo es ordenar la entrega de la información, a través del **SAIMEX**, puesto que, al ser un documento electrónico o digitalizado, cuentan con la característica de ser descargable a cualquier equipo de cómputo para la libre manipulación de los Particulares, es decir, si la información se encuentra en documentos electrónicos, estos se pueden descargar de manera fácil y sencilla a un equipo de cómputo para que, posteriormente por cuenta de la persona solicitante, sea transferido a los dispositivos de almacenamiento que desee, o en su caso, **sea impreso, lo que se configura como copia simple**; de lo anterior, tenemos que, al ser entregado de forma digital o electrónica a través del **SAIMEX**, como es el caso, la hoy parte **Recurrente** puede hacer uso de la información a su libre elección.

Bajo estos argumentos, este Organismo Garante estima procedente ordenar la entrega de **las autorizaciones para la construcción de condominios, en cualquier modalidad y tipo referidas en respuesta; así como, las autorizaciones faltantes con las que cuente al primero de abril de dos mil veinticuatro**, mediante el sistema SAIMEX, en los términos del considerando quinto.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

* 1. *El número de sesión y fecha;*
	2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
	3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
	4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
	5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **02194/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** haga entrega, en **versión pública de ser procedente,** a **la parte Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable,** vía **SAIMEX,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto y Quinto de la presente resolución, lo siguiente:**

* ***Las autorizaciones para la construcción de condominios, en cualquier modalidad y tipo referidas en respuesta; así como, las autorizaciones faltantes con las que cuente al primero de abril de dos mil veinticuatro.***

*Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.